AUTO N° 000583 DE 2015

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION POR TALA DE ARBOL AL SEÑOR NEWTON PEREZ EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO"

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades Constitucionales y legales conferidas mediante Resolución N° 00205 de 26 de abril 2013 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974,Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante escrito radicado con el Número 001415 de fecha 23 de febrero del 2015 la Secretaria del Medio Ambiente de la Alcaldía Municipal de puerto Colombia remitió una queja por la tala de un árbol, plantado en sitio de interés público, en el frente del inmueble ubicado en la calle 2 No.13-83 sector Miramar.

Que funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron visita de inspección al sector de Miramar en el frente del inmueble ubicado en la calle 2 No 13-83, emitiéndose el concepto técnico No. 0000199 del 30 de marzo del 2015, que se sintetizan en los siguientes términos :

OBSERVACIONES DE CAMPO

En el momento de practicada la visita de inspección en el sitio de interés público, en vía peatonal en el frente del inmueble ubicado en la calle 2 No.13-83, de sector de Miramar, en el Municipio de Puerto Colombia Atlántico se observaron los siguientes hechos de interés:

- Un tocón, producto de la tala de un árbol del género y especie Erythrina Variegata –L- o Caraqueño con fuste dicotómico.
- Este tocón tiene en sus ramificaciones Diámetro a la altura del Pecho- DAP.- de 0.40 metro con altura de 2 metros.
- El tocón presenta corte con machete y/o hacha.

AUTO Nº 00 00 5 8 3 DE 2015

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION POR TALA DE ARBOL AL SEÑOR NEWTON PEREZ EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO"

La tala de este árbol fue ejecutada presuntamente por el señor NEWTON PEREZ, según información que suministro el señor Rafael Tromp Armenta, funcionario de la Secretaria de Medio Ambiente del Municipio de Puerto Colombia.

CONCLUSIONES

En sitio de interés público, en la vía peatonal, en el frente del inmueble ubicado en la calle 2 No. 13-83, sector Miramar, en las coordenadas N10° 59' 43.0", en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico, se observó la tala de un Árbol del género y especie Erythrina variegata – L- o Caraqueño.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

Conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente. Conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Ley 99 de 193, en su artículo 31, establece las funciones de la Corporaciones Autónomas Regionales, numeral 12 "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, solidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

AUTO N° 000 005 83 DE 2015

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION POR TALA DE ARBOL AL SEÑOR NEWTON PEREZ EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO"

Que el artículo 2.2.1.1.9 3 del Decreto 1076 de 2015, manifiesta que cuando se refiera talar o podar arboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicios a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructuras o edificaciones, se solicitara por escrito autorización a la autoridad competente, la cual tramitara la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)."

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para otorgar licencias ambientales, establecer Planes de Manejo Ambiental y demás permisos, ésta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la

AUTO Nº 10 0 00 5 8 3 DE 2015

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION POR TALA DE ARBOL AL SEÑOR NEWTON PEREZ EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO"

Autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del señor NEWTON PEREZ.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, examenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

AUTO N° DDD DD 5 8 3 DE 2015

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION POR TALA DE ARBOL AL SEÑOR NEWTON PEREZ EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO"

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones señaladas en los Articulo 2.2.1.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015, relacionada con e incumplimiento por parte del señor NEWTON PEREZ, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental en los términos del Artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, y formular pliegos de cargos en los términos del Artículo 24 de la ley 1333 del 2009.

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del señor NEWTON PEREZ, residenciado en la calle2 No. 13-95 del sector Miramar del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

AUTO Nº 0000583 DE 2015

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION POR TALA DE ARBOL AL SEÑOR NEWTON PEREZ EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO"

PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

PARAGRAFO SEGUNDO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Concepto Técnico No.0000199 del 30 de marzo del 2015.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (art.75 ley 1437 de 2011.).

Dado en Barranquilla a los

14 A60. 2015

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTION AMBIENTAL (C)

Leverence

C.T. No:0000199/30/03/2015

Elaborado por. Nacira Jure. Abogada Contratista Revisado: Amira Mejia. Profesional Universitario